

do no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado el autor de esos delitos como heridor ú homicida con premeditacion, ventaja y fuera de riña; y lo mismo sucederá cuando alguno dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya combate, y uno de los contendientes pueda matar al otro sin ningun peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala, y otra sin ella: *art. 601.*—Al desafiado se le impondrán las mismas penas que al desafiador, cuando se encuentre en alguno de los casos de los dos arts. anteriores; cuando haya dado causa para que lo desafien, en los términos que arriba se dijo, y cuando no haya querido dar una esplicacion decorosa de su ofensa. En los demás casos, la pena se reducirá á las dos terceras partes de las señaladas á los desafiadores: *art. 598.*—Ni los desafiados ni los desafiadores se librarán de las penas que les corresponden, aunque salgan heridos: *art. 599.*—Se aplicarán las penas señaladas para las lesiones y homicidio, y no las del duelo, en los casos siguientes: cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, ó con algun objeto inmoral: cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa sea muerto ó herido su adversario, ó cuando alguno se aproveche de alguna ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo: cuando este se verifique sin asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones; y cuando alguno desafie á un funcionario público por acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones: *art. 600.*—El juez que deje de aplicar cualquiera de los artículos que anteceden, será castigado con destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—El que escite á otro ó lo comprometa á que provoque ó admita un duelo, ó públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de 300 á 600 pesos, si el desafío no ha llegado á verificarse; y si se verificare, se duplicarán las penas: *art. 603.*—Los médicos ó cirujanos que con tal carácter asistan á un duelo, sufrirán una multa de 100 á 500 pesos: *art. 611;* y el juez que infrinja esta disposicion, será castigado con suspension de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Los padrinos ó testigos no tendrán ninguna pena cuando el duelo no llegue á verificarse. Si se verifica, se les impondrán las siguientes: confinamiento de uno á tres meses, y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna; si resulta una ú otra, se les impondrá la octava parte de las señaladas al desafiador, siempre que hayan hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos y evitar el duelo, y concertaren éste bajo condiciones que en lo posible sean las menos peligrosas para los combatientes: si faltan estos requisitos, serán castigados como cómplices. Si resultare muerte ó lesion en un duelo que concertaren con ventaja conocida para

uno de los combatientes, ó si se la procuran en el acto del combate, ó al verificarse éste contribuyen á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que para estos quedan señaladas en los arts. 600 y 601: *art. 604.*—Al que ocupe el lugar de uno de los duelistas, y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador: *art. 605.*—Se tendrá respecto de ellos como circunstancia agravante de segunda clase, la de que falten á la verdad al ser examinados judicialmente sobre hechos ajenos: *art. 606.*—El juez que infrinja cualquiera de las anteriores disposiciones ó la del art. 603, será castigado con destitucion de empleo, y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—Se tendrán respecto del desafiador y del desafiado como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez, proponer que el duelo sea á muerte; haber gran diferencia entre los combatientes en el manejo de las armas, entendiéndose respecto del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad del otro; que alguno de ellos exija condiciones tales, que sea probable que uno de los dos quede muerto ó herido; pero si la condicion debe dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se impondrán como antes se dijo, seis años de prision, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 609 y 610.*—Son atenuantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez, las circunstancias siguientes. Respecto del desafiador: no haberle dado el desafiado esplicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado; ser la ofensa de gravedad, ó haber sido inferida públicamente ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido; haber sido escitado ó comprometido por otro á provocar el desafío; y haber recibido públicamente una demostracion de desprecio ó de burla por no provocarlo: *arts. 607 y 610;* y respecto del desafiado: haber sido escitado ó comprometido por otro, en los términos que antes se dijo, para aceptar el desafío; y haber dado ante la autoridad ó privadamente, una esplicacion satisfactoria al desafiador: *arts. 608 y 610.*—Las penas señaladas á este delito, se impondrán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art. 614.*—Cuando el duelo se verifique, y resulten heridas ú homicidio, serán responsables civilmente, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos y testigos; pero no los médicos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

EFEECTO RETROACTIVO. Los casos en que pueden tenerlo las leyes penales en favor del reo, se enumeran en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias no se ejecutarán en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en la ley de procedimientos: *art. 247.*—No podrá ejecutarse ninguna sentencia revocable: *art. 245.*—Tampoco se ejecutará la irrevocable en que se imponga una pena corporal

cuando después de pronunciada se ponga el reo en estado de enagenacion mental, sino que en ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon: *art. 246.*—Al ejecutarse las sentencias, se destruirán los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto ú objeto de él, si solo sirven para delinquir, asentándose constancia en el proceso de haberse hecho así: *art. 108.*—Cumplida la pena de prision, no podrá prolongarse aunque no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio ó arte á que se le dedicó: *art. 252.*—La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia de los que la ley designe como festivos; y se concederá al condenado un plazo que no pase de tres dias ni baje de veinticuatro horas, para que haga su disposicion testamentaria, y se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion: *art. 249.*—Esta pena no se ejecutará en público, sino en la cárcel, ó en otro lugar cerrado que designe el juez, sin mas testigos que los funcionarios á quienes imponga ese deber el C. de procedimientos, y un ministro del culto del reo si éste lo pide: *art. 248;* y solo se participará al público la ejecucion por medio de carteles que se fijarán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, espresándose el nombre y apellido de éste: *art. 250.*—El entierro del cadáver se hará sin pompa alguna, sea que lo mande hacer la autoridad, ó que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion en este punto, se castigará con arresto mayor ó menor, segun las circunstancias: *art. 251.*—El que pida auxilio á la fuerza pública, ó lo emplee para impedir la ejecucion de una sentencia irrevocable ó de una providencia judicial, será castigado conforme á los *arts. 1,000 y 1,001,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal: *L. T., art. 28 frac. 6.*—Las acciones para pedir la ejecucion de las sentencias en que se declare al reo incurso en responsabilidad civil, se extinguen en la forma y términos que esplican los *arts. 363 á 367* que pueden verse en el título «Responsabilidad civil.»—Véase «Sentencias.»

ELECCIONES. No tendrán voto activo ni pasivo en ellas, los que hayan sido declarados tahures de profesion: *art. 879 [a].*—Las hostilidades para impedir la eleccion de alguno de los supremos poderes, constituyen el delito de rebelion: *art. 1,095 frac. 3.*; y las que se formen para impedir cualquiera otra, constituyen el delito de sediccion: *art. 1,123 frac. 1.*—Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales, los actos de instalar las mesas, estender y firmar las actas, y expedir las credenciales, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100

[a] Lo mismo dispone el *art. 8.º frac. 6.º* de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

pesos: *art. 957 [b].*—El encargado de expedir las boletas que dé alguna á una persona que no esté ni deba estar empadronada en la seccion; y el empadronador que á sabiendas incluya en el padron á personas que no deban serlo, ó que sean supuestas, serán castigados con reclusion de tres á seis meses, multa de 25 á 100 pesos: *art. 956,* y privacion por tres años del voto activo en toda eleccion popular: si estos delitos los comete un funcionario público abusando de su empleo, sufrirá la pena de destitucion además de las ya espresadas: *art. 964.*—El que compre ó venda un voto, pagará una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que reciba ó se le prometa, y sufrirá la privacion que adelante se espresa: *art. 958.*—El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó una agena como suya, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, será castigado con reclusion de uno á tres meses, multa de 20 á 100 pesos, y la privacion que se dirá adelante: *art. 959.*—Al que por medio de la astucia ó engaño quite á un votante ó elector su cédula ó su boleta y la sustituya con otras; al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en su boleta ó cédula el nombre de una persona diversa de la que le designe; y al que en un colegio electoral vote en lugar de un elector ausente tomando su nombre, se les impondrá reclusion de uno á seis meses, multa de 25 á 300 pesos, y la privacion de que se va á hablar: *art. 960.*—En los casos de los tres artículos que anteceden, además de las penas que ellos señalan, quedarán privados los reos del voto activo y pasivo en la eleccion en que delincan: *art. 964.*—Al que estando encargado de formar el cómputo de votos suplante, sustraiga, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula; al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otro diverso de los inscritos por los votantes; y al que no siendo individuo de la mesa ó de la junta electoral, falsifique ó suplante las actas, listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza del expediente, se les impondrán seis meses de reclusion, multa de 30 á 600 pesos, y la suspension que se dirá adelante: y si en el caso último el reo fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral, la pena será de un año de reclusion y multa de 50 á 1,000 pesos: *art. 962 [c].* Los que por medio de un tumulto, motin

[b] La ley de 8 de Mayo de 1871, en el *art. 2 frac. 2.º,* declara que los contraventores á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad, y serán castigados con la pena que á este corresponde, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere que hubo suplantacion de votos, ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision de ocho dias á un mes, por el solo hecho de la infraccion.

[c] La ley de 8 de Mayo de 1871, en la *frac. 6.ª* del *art. 2,* dispone que «todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral, y sus cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de

ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto, serán castigados con reclusión de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 1ª*.—En los casos de los dos arts. anteriores, además de la pena que corresponda, quedarán suspensos los reos por tres años, del voto activo y pasivo en toda elección pública; y si fueren funcionarios públicos y cometieren el delito abusando de sus funciones, se les impondrá la pena de privación de empleo: *art. 964*.—Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen unas ú otros, serán castigados con reclusión de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 2ª [a]*.—Los electores que sin causa justa y comprobada, dejen de concurrir á una elección secundaria, ó se separen antes de que termine, quedarán suspensos en los derechos de ciudadano por un año, y pagarán una multa de 10 á 100 pesos, cuya pena se triplicará, si además concurren á otro colegio electoral ilegalmente formado: *art. 963 [b]*. Cualquiera otro fraude en las elecciones, que no esté comprendido en los anteriores, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, ó con reclusión de tres días á tres meses ó con ambas penas, según las circunstancias: *art. 965 [c]*.—Los ataques á la libertad de sufragio en las elecciones, cometidos por los altos funcionarios de la República, se castigarán conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870, que se extracta en el título «Responsabilidad.»

EMBARCACIONES. El que entregue al enemigo extranjero alguna que pertenezca á México, su

parte, por el juez de Distrito respectivo, y castigados con las penas de privación de los derechos de ciudadanía desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitución de empleo ó cargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federación ó del Estado, ó estuviese investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso, la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el art. 103 de la Constitución.»

[a] Este delito, dice la citada ley de 8 de Mayo, en la *frac. 8ª del art. 2*, que se castigará con las penas señaladas para los perturbadores del orden público, sin perjuicio de la que corresponda á los del orden común que se cometan en ese acto, y de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el autor ó cómplice de los atentados fueren funcionarios públicos.

[b] Por la precitada ley de 8 de Mayo (*art. 2 frac. 3ª*), se impone por este delito destitución de todo cargo ó empleo público, y suspensión de los derechos de ciudadano por un año; y por dos, á los electores que habiéndose separado del colegio electoral, no vuelvan después de haber sido escitados, ó se ausenten del lugar.

[c] La precitada ley de 8 de Mayo, en la *frac. 9ª del art. 2º*, prohíbe conceder indulto ó conmutación de las penas que por ella se imponen.

frirá la pena capital: *art. 1,081 frac. 1ª*.—Los casos en que los dueños, armadores y capitanes de ellas, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, ó por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas y sus criados ó dependientes, cometan en equipages de los pasajeros, se castigarán con arreglo á los *arts. 384 frac. 4ª 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

EMBARGO.—No puede hacerse en los vestidos del deudor ó de su familia, ni en sus muebles, instrumentos, útiles y libros, propios del arte ó profesion que ejerza, para el pago de multas: *art. 122*, ni para el de responsabilidad civil: *art. 356*.—La prescripción de las penas pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas: *art. 298*.

EMBRIAGUEZ. La habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses, y multa de 10 á 100 pesos: *art. 923*; pero si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion un delito grave hallándose ébrio, será castigado con arresto de cinco á once meses, y multa de 15 á 150 pesos: *art. 924*.—La no habitual que cause escándalo, es falta de primera clase, y se castigará gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 1ª*.—Es circunstancia escluyente de la responsabilidad criminal por los delitos que durante ella se cometan, cuando sea completa de manera que prive enteramente del uso de la razon si el reo no tiene hábito de embriagarse; pero ni aun con esas circunstancias se libra el reo de la responsabilidad civil, ni de la pena señalada á la misma embriaguez: *art. 34 frac. 3ª*; y si el reo tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido antes otra infracción punible en estado de embriaguez, el nuevo delito que cometa durante ésta, será de culpa: *art. 11 frac. 4ª*.—La incompleta es circunstancia atenuante de tercera clase en los delitos, cuando sea accidental ó involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca: *art. 41 frac. 1ª*.—Los jueces y magistrados que sean convencidos de embriaguez habitual, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055. [d]*

EMPLEOS. El que en un lugar ocupado por los rebeldes ó por un enemigo extranjero, continúe desempeñando los empleos que le habia conferido el Gobierno Nacional, ó acepte alguno que le confieran los rebeldes ó el enemigo extranjero, será castigado en sus casos respectivos, conforme á los *arts. 1,119 y 1,085 á 1,087*, que pueden verse en las palabras

[d] Los ébrios consuetudinarios no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

«Rebelión» y «Traición.»—Véase «Destitución» y «Suspensión de empleo.»

EMPRESARIOS. Los casos y términos en que son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados; el libro de registro que deben llevar, y los usos de éste, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

ENAGENACION FRAUDULENTA. Sus penas se detallan en los *arts. 416, 419 y 420*, que pueden verse en la palabra «Fraude.»

ENCUBRIDORES. Las disposiciones relativas á ellos, se encuentran en el título «Cómplices y encubridores.»

ENFERMEDADES. Si se origina alguna segura ó probablemente incurable, por efecto de una herida ó lesion, se castigará al autor de ésta, con cuatro, cinco ó seis años de prision, á juicio del juez: *art. 527 frac. 4ª*; y la responsabilidad civil se computará conforme á los *arts. 321 á 324*, que pueden verse en la palabra «Heridas.»

ENFERMOS. Los presos que lo estén, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en sus casas; pero podrá concederse á los que lo pidan, que los asista un médico de su elección: *art. 63*.—Se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesarios: *art. 64*.—Si el que tiene á su cargo á una persona enferma, la abandona en un lugar solitario en que su vida corra peligro por falta de auxilio, será castigado con dos años de prision, y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte daño al enfermo, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural; pues siéndolo, quedará privado además de todo derecho á los bienes de aquél, y de la patria potestad: *arts. 618 y 621*.—Si á consecuencia del abandono resulta al enfermo la muerte ó alguna lesion, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; á no ser que la muerte ó lesion sean consecuencias naturales ú ordinarias del abandono, ó que el reo debiera preverlas, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 621*.—El que encuentre abandonado á un enfermo, y espuesto á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si no se lo proporciona pudiendo, ni dá parte á la autoridad para que lo haga, será castigado con arresto menor, ó con multa de 20 á 100 pesos: *art. 623*.—El que intencionalmente deje abandonado á un enfermo que esté á su cuidado para que perezca por falta de socorros, será castigado con las penas del homicidio premeditado, que pueden verse en la voz «Homicidio:» *art. 563*.—Los que hayan quedado enfermos ó imposibilitados para trabajar, á consecuencia de un hecho de otro con violación de una ley penal, tienen derecho á la responsabilidad civil en los mismos términos que lo conceden á los heridos, los *arts. 321 á 324*, que pueden verse en la voz «Heridas:» *art. 325*.

ENGAÑO. Sus diversas especies, se esplican respectivamente en los títulos «Fraude,» «Estafa,» «Dolo,» «Falsedad,» y «Moneda falsa.»—El engaño que se emplea al cometer un delito, es circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45 frac. 2ª*

ENTIERROS. Véase «Inhumaciones.»

ENVENENAMIENTO. Se castigarán como premeditadas las lesiones causadas por envenenamiento: *art. 538*, lo mismo que el homicidio cometido por este medio: *art. 562*.—El cometer un delito por medio de envenenamiento, es circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 2ª*.—Las penas del que venda ó distribuya alimentos, medicinas, ú otras sustancias adulteradas ó que puedan ser nocivas, se detallan en los *arts. 842 á 853*, que pueden verse en el título «Salud pública.»—El envenenamiento de un animal ageno, se castigará conforme á los *arts. 489 frac. 3ª, 491 y 499*, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»

EQUIPAGES. Los robos de ellos que se hagan á los pasajeros por los dueños de posadas, mesones y casas de huéspedes, por los de carros ó carruages de alquiler, ó de botes ó embarcaciones de toda especie, ó de caminos de fierro, ó de recuas, baños y pensiones de caballos, y por los criados ó dependientes de cualquiera de ellos, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

ESCALAMIENTO. Lo hay siempre que alguno se introduce á un edificio ó á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, por el techo, ventana, ó cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada: *art. 397*.—Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos *art. 46 frac. 3ª*.—Véanse «Allanamiento de morada,» y «Robo.»

ESCANDALO. El que se causa á la sociedad con un delito, es circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 10ª*

ESCAVACION. El que por hacer alguna en la vía pública sin poner las señales convenientes ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por ley ó reglamento, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147, y 1,150 fracs 4ª y 6ª*.—Véanse «Allanamiento de morada,» y «Robo.»

ESCATIVAS DE JUSTICIA. El juez, magistrado, secretario ó actuario, que dejen de obsequiar dos escativas, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos. Si dán lugar á la tercera, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos como reos de merosidad habitual: *art. 1,051*.

ESCLAVOS. En el caso de los dos artículos que siguen, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre, y quedará bajo la protección de las leyes del país: *art. 1,138*.—Los capitanes, maestros ó pilotos de los buques

apresados con esclavos, que se ocupen en la trata de ellos, ó que los desembarquen en territorio mexicano, serán condenados á doce años de prision y comiso del buque; y los que formen parte de la tripulacion, serán condenados á ocho años de prision: *art. 1,136.*—Los que en la República compren esclavos, serán condenados á dos años de prision; y además por cada esclavo pagarán 500 pesos de multa: *art. 1,137.*

ESCRIBANOS. Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de seis meses á un año: *art. 410.*—De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en los títulos «Responsabilidad,» y «Funcionarios públicos.»

ESCRITURA. La privacion de ella es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: *arts. 95 y 213.*

ESPIAS. A los que sirvan de tales á un enemigo extranjero, se les impondrá la pena de muerte: *art. 1,081 frac. 1ª.*—Los que despues de rotas las hostilidades estén en relaciones con un enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó noticias concernientes á las operaciones militares, serán castigados con ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos; y si las noticias fueren de otro género, pero útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision: *art. 1,076 frac. 2ª.*—A los que oculten ó auxilien á los espías del enemigo extranjero, se les impondrán cuatro años de prision, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1,075.*—Al que oculte ó auxilie á los de los rebeldes sabiendo que lo son; y al que despues de rotas las hostilidades mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias sobre las operaciones militares, se les impondrá un año de reclusion, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 1,099.*

ESPIRITUS. El fraude que se cometa explotando la ignorancia ó la supersticion por la evocacion de espíritus, ó de otro modo semejante, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

ESTADO. Es responsable civilmente por los hechos ú omisiones de sus funcionarios públicos, empleados y dependientes, ejecutados en el servicio á que están destinados; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones: *arts. 330 y 331 frac. 3ª.*—Esta responsabilidad no libra á aquellos por quienes se contrae, á quienes tambien podrá exigirla el perjudicado; á no ser que el que cause el daño, obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia de las circunstancias que lo constituyen delito; pues entonces no será responsable el agente para con el perjudicado ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332.*

ESTADO CIVIL. Los delitos contra el estado civil, son la supresion, suposicion y ocultacion de un infante; el robo de éste, y cualquiera otro hecho semejante, ejecutado con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden ó pierda los que ha adquirido, ó se imposibilite para adquirir

otros: *art. 775.*—Estos delitos, con escepcion de los que se especifican en los títulos «Plagio,» «Ocultacion de infantes» y «Supresion y sustitucion,» se castigarán con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si el hecho no constituye otro delito que tenga señalada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta: *art. 784.*

ESTAFA. Comete este delito el que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, logra que se le entregue una cantidad de dinero en numerario, papel moneda ó billetes de banco, ó un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó cualquiera otra cosa agena mueble: *art. 414.*—La pena será la misma que, atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 415.*

ESTAMPAS OBSCENAS. Su venta ó exposicion al público, se castigarán conforme á los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

ESTATUAS. El que de cualquier modo cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15ª.*

ESTORBOS. El que poniéndolos en la vía pública sin colocar las señales convenientes, ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes y reglamentos, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, comete falta de tercera clase y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6ª.*

ESTRANGEROS. No pueden alegar ignorancia de este C.; les obliga siendo habitantes del Distrito federal ó de la Baja California; y á los de cualquier punto de la República cuando se trate de delitos contra la federacion, ó cuyo conocimiento esté sujeto á los tribunales federales, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Los casos en que pueden ó no ser juzgados por los delitos que cometan en territorio extranjero ó á bordo de un buque, se especifican en los *arts. 184 á 189,* que pueden verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—En el delito de rebelion, su carácter se tendrá siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusion se les impondrá la de prision: *art. 1,120.*—Lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Cuando cometan el delito de rebelion ó cualquiera otro contra la seguridad exterior de la República, podrá el Gobierno espulsarlos desde luego del país, ó someterlos á juicio; si en el segundo caso se les impone una pena de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de ella; pero si escede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *art. 190.*—Cuando co-

metan un delito comun cuya pena sea de las que acaban de mencionarse, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la espulsion del reo, lo participará al gobierno general para que si este lo estima conveniente, lo espulse cuando haya sufrido la mitad de su pena: *art. 191.*—Los residentes en la República, que no siendo de la Nacion con la que México esté en guerra, cometan una traicion que tenga señalada para los mexicanos la pena capital, serán castigados con diez años de prision; y si la pena señalada para los mexicanos no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos terceras partes de ella: *art. 1,092.*—A los extranjeros de la Nacion con la que México esté en guerra, se les impondrán ocho años de prision en el primero de los casos espresados; y en el segundo, la mitad de la pena que esté señalada para los mexicanos: *art. 1,093.*—Las dos disposiciones anteriores, se entienden sin perjuicio de la facultad que el gobierno tiene para espulsarlos, en los términos ya dichos: *art. 1,094.*—Los extranjeros desterrados de la República que vuelvan á ella, serán castigados conforme al *art. 939,* que puede verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

ESTRAÑAMIENTO. Es la segunda de las penas para los delitos, tanto comunes (*art. 92 frac. 2ª.*) como políticos (*art. 93 frac. 3ª.*); y consiste en la manifestacion que hace al reo la autoridad judicial, del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta: *art. 110.*

ESTUPRO. Se llama así la cópula con muger casta y honesta, empleando la seduccion ó el engaño para alcanzar su consentimiento: *art. 793;* y toma el nombre de violacion, cuando por medio de violencia física ó moral se tiene cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo: *art. 795* y cuando se tiene cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796.*—La muger no tiene derecho á exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El estupro se castigará solamente en los casos y con las penas siguientes: Si la estuprada es menor de diez años, se impondrán al estuprador ocho años de prision, y multa de 100 á 1,500 pesos. Si aquella es mayor de diez años y menor de catorce, se impondrán cuatro años de prision, y multa de segunda clase; y si la estuprada es mayor de catorce años se impondrá arresto de cinco á once meses, y multa de 100 á 1,500 pesos, pero solo que el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin justa causa posterior á la cópula, ó anterior á ella, pero ignorada por aquél: *art. 794.*—Si el reo ejerce autoridad sobre la estuprada ó fuere su tutor ó maestro, ó oriado asalariado de ella ó de alguna de estas personas, ó cometiere el estupro abu-

sando de sus funciones públicas, ó de su profesion como médico, cirujano, dentista, ó ministro de algun culto, podrá el juez suspenderlo desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, quedará inhabilitado para ser tutor, y se le aumentarán seis meses mas de prision, á la pena que corresponda conforme al *art. anterior.* Si el reo es hermano de la estuprada, el aumento de prision será de un año; y de dos, cuando sea su ascendiente, padraastro ó madrastra, ó cuando la cópula sea contra el orden natural, imponiéndose en todos estos casos, la inhabilitacion para ser tutores, como ya se dijo: *arts. 799 y 800.*—Si resulta alguna enfermedad á la estuprada, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violacion ó el estupro, y por la lesion, considerado el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte, se impondrá la pena del homicidio simple disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, á no ser que la muerte sea consecuencia necesaria y notoria del delito, y que el reo la haya previsto ó esté al alcance del comun de las gentes: *arts. 802 y 557.*—El que cometa este delito en un lugar público, haya ó no testigos, ó en lugar privado en que pueda verlo el público, será castigado con arresto mayor, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 787.*—El padre que encontrando á su hija con un hombre en acto carnal ó próximo á él, le infiera una herida á ella ó á su cómplice, será castigado con la quinta parte de la pena que se impondria si el ofendido fuera otra persona: *art. 535;* y si mata á alguno de los dos, se le impondrán cinco años de prision: *arts. 555 y 552 frac. 1ª;* pero esto se entiende siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado la corrupcion de su hija con ese mismo hombre ó con otro, pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes de homicidio: *art. 556,* bien que este no se reputará calificado, si no es que lo cometa con premeditacion: *art. 564.*—Véase «Violacion» y «Atentados contra el pudor.»

EXPOSICION. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó á otra persona sin auencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con arresto de uno á seis meses y multa de 20 á 300 pesos: *art. 624.*—Si en el caso del artículo anterior, el que hace la exposicion fuere el padre ó la madre del niño, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, no se le impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años en un lugar no solitario, y en que su vida no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 615;* si la vida del niño corre peligro, ó el lugar es solitario, la pena será de dos años de prision y multa de 50 á 500 pe-